

RADICACIÓN: 20210018500
ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES: MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS
ERIKA SANCHEZ MURILLO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -

Pasto, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela acumuladas bajo el número 20210018500 presentadas por las señoras MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS, identificada con C.C. No. 37.086.333 expedida en Pasto - Nariño y ERIKA SANCHEZ MURILLO identificada con C.C. No. 1.130.659.991 expedida en Cali – Valle, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de junio de 2021, este Juzgado ordenó la acumulación de las acciones de tutela radicadas con los números 20210018500 y 20210022300 interpuestas por las señoras MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS y ERIKA SANCHEZ MURILLO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, al existir identidad de hechos, pretensiones y derechos vulnerados.

2.1 SUPUESTOS FÁCTICOS

Las dos accionantes se inscribieron en el concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.-con ocasión del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 para proveer vacantes en dicha entidad.

La señora MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS se inscribió al proceso de la referencia a través del SIMO con el número: 346771061, al empleo: ANALISTA III, Código: 203, Grado: 03 Nivel Jerárquico: NIVEL TÉCNICO, para lo cual aportó los siguientes documentos:

- *Diploma de Bachiller Académico de la I.E. Carlos Albornoz del municipio de Ancuya.*
- *Diploma de Tecnólogo en PRODUCCIÓN AGROPECUARIA de la Universidad Santo Tomás.*
- *Diploma de Profesional, como ADMINISTRADORA DE EMPRESAS AGROPECUARIAS de la Universidad Santo Tomás.*
- *Diploma de Especialización Profesional GERENCIA DE PROYECTOS de la Corporación Universitaria Minuto de Dios*
- Matrícula y Tarjeta Profesional vigente No. 52453-025779NRO, expedida por el CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, expedida mediante Resolución No. 179 del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA que le otorga toda la idoneidad dentro del ramo de la administración de empresas.

La convocatoria establece como REQUISITOS DEL EMPLEO: Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos o terminación y aprobación de cuatro (4) años de estudios profesionales en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del conocimiento en: Administración Agropecuaria, Administración en logística y producción, Tecnología en Administración agropecuaria.

Por su parte, la señora ERIKA SANCHEZ MURILLO se inscribió al proceso de la referencia a través

del SIMO con el número: 363199739, al empleo: Gestor II, Código: 302, Grado: 02 Nivel Jerárquico: PROFESIONAL.

Para el referido concurso aportó los siguientes documentos:

- *Diploma Tecnólogo en Comercio Exterior Centro Colombiano de Estudios Profesionales.*
- *Diploma Profesional, como Administradora de Negocios Universidad de San Buenaventura.*
- *Certificado de Auditor Interno de Sistemas Integrados de Gestión Universidad del Valle*
- *Diplomado en Negociación Dura Universidad ICESI.*

La convocatoria establece como REQUISITO DE EMPLEO: Título profesional en alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados. ADMINISTRACION: Administración; Administración Bancaria y Financiera; Administración de Comercio Exterior; Administración de Empresas; Administración de Empresas con Énfasis en Finanzas; Administración de Empresas Globales; Administración de Empresas Industriales; Administración de Empresas y Finanzas; Administración de Empresas y Gerencia Internacional; Administración de Instituciones de Servicio; Administración de Negocios; Administración de Negocios Internacionales; Administración Empresarial; Administración Empresarial Sectores Público y Privado; Administración en Finanzas y Negocios Internacionales; Administración en Negocios Internacionales; Administración Financiera; Administración Financiera y de Sistemas; Administración Industrial; Administración Informática; Administración Pública; Administración Pública Territorial; Administración y Dirección de Empresas; Administración y Finanzas; Administración y Gestión de Empresa; Administración y Gestión Propia; Administración de Negocios Internacionales; Banca y Finanzas; Banca y Finanzas Internacionales; Comercio Internacional; Comercio Internacional y Finanzas; Dirección y Administración de Empresas; Finanzas; Finanzas Internacionales; Finanzas y Negocios Internacionales; Finanzas y Negocios Multinacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Gestión Empresarial; Ingeniería Financiera; Negocios Internacionales; Negocios Internacionales Bilingüe; Negocios y Finanzas Internacionales; Administración de Empresas con Énfasis en Economía Solidaria; Profesional en Finanzas y Negocios Internacionales; Profesional en Negocios Internacionales; Administración de Negocios con Énfasis en Finanzas y Seguros; Administración de Empresas Comerciales.

Las dos accionantes manifiestan que revisados los puntos 2) y 3) se deduce que cumplen estrictamente con los requisitos de los empleos a los cuales aspiran, pues sus títulos académicos en los niveles de tecnólogo, profesional y especialización profesional, guardan relación con los propósitos de dichos empleos y son parte de los núcleos de conocimiento exigidos. No obstante, en el chequeo adelantado por la entidad para validar los requisitos mínimos figura la observación: “Documento no válido para cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC, teniendo en cuenta que no acreditó Requisito de estudio exigido en la OPEC”.

El 19 de mayo del presente año, la CNSC, en su sección de avisos informativos, publicó: “La CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, recuerdan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que se publicarán hoy 19 de mayo de 2021, podrán ser presentadas únicamente a través del SIMO desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente, las cuales serán decididas por la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 por el mismo medio”.

La CNSC, en su página WEB, publicó el anexo del ACUERDO 0285 de 2020, el cual señala, en su numeral 2.5 párrafo primero: publicación de resultados de la VRM, *“Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.* Situación que no cumplió, toda vez que simplemente publicó la lista de los admitidos y no admitidos, sin haber señalado con anterioridad la fecha en que lo haría.

2.2 PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, las accionantes solicitan que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, la transparencia, el debido proceso y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, y en consecuencia se ordene la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo REVISE las reclamaciones, con las cuales demuestran que cumplen con el perfil para continuar en las siguientes fases del concurso para optar por una de las vacantes ofertadas por la DIAN.

3. TRAMITE IMPARTIDO

3.1 ADMISION DE LA DEMANDA

La tutela interpuesta por la señora MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS fue admitida mediante auto del 10 de junio de 2021, ordenándose darle el trámite preferente y sumario establecido en la ley y requiriendo a la entidad accionada presente un informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela.

Posteriormente, con providencia de junio 18 de 2021 se ordenó acumular la tutela interpuesta por la señora ERIKA SANCHEZ MURILLO, proveniente del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, y radicada con el No. 20210022300, teniendo en cuenta que se identificaron los mismos hechos, pretensiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Igualmente se ordenó la vinculación al trámite de tutela de la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES–DIAN-, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a los aspirantes al PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 1461 DE 2020, a quienes se les efectuó traslado de la demanda por medio de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

3.2 CONTESTACION DE LA DEMANDA

3.2.1 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

A través del Coordinador Jurídico de Proyectos la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 dio respuesta al libelo de tutela manifestando que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. Así mismo, se refirió al artículo 130 de la Carta en lo que respecta a la existencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter

especial".

Refiere que en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"; con base en dicha facultad la CNSC, profirió el Acuerdo, por el cual se convoca a Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020

A su turno el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que "*Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas para tal fin (...)*" la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es "*Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN 2020*". El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de "*(...) atender las reclamaciones, PQR peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)*".

Aclara que la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 será la competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de Petición y acciones judiciales dentro de las etapas de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PRUEBAS ESCRITAS, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005.

Indica además, que el párrafo primero del numeral 4.1 del Anexo 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del Contrato de Prestación de Servicios No. 599 de 2020, dispone: "La verificación de requisitos mínimos se hará por parte del Despacho correspondiente para los inscritos en los empleos que no requieren Experiencia y que requieren Experiencia por el CONTRATISTA de los inscritos en los restantes empleos a través del SIMO, a todos los aspirantes inscritos que realizaron el cargue de la documentación en este aplicativo. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar la formación académica y la experiencia exigidas para el empleo, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones.

Adicionalmente señala que no puede brindar un informe técnico y/o jurídico de los hechos relativos a la verificación de requisitos mínimos de las accionantes porque tal como se ha manifestado esta delegada NO llevó a cabo la etapa mencionada para los aspirantes inscritos a la OPEC 127739. Finalmente solicita se la desvincule del trámite de tutela.

3.2.2 COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC –

Las respuestas emitidas por la CNSC respecto de las dos accionantes, en su parte general contienen iguales argumentos tendientes a que se desestime la acción constitucional, indicando que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, porque no se cumple el principio de subsidiariedad y no se ha demostrado un perjuicio irremediable por parte de las accionantes, ya que:



- i) Desde el 21 de septiembre de 2020 se publicó el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente, para que toda la ciudadanía conociera las condiciones en las que se surtiría el Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020, lo cual sólo demuestra que hubo suficiente tiempo para que la accionante conociera las reglas del proceso de selección aludido y conociera la OPE.
- ii) El cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó y la información sobre las condiciones en las que se lleva a cabo cada etapa del proceso, constituye una carga para la accionante que como aspirante asumió al concursar en el proceso de selección de conformidad con las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y sus Anexo modificado parcialmente.
- iii) El numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente, establece que los resultados de la VRM serían publicados en el sitio web de la CNSC y que se informaría con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como lo hizo la CNSC.
- iv)La inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se pudo presentar en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021.
- v) En conclusión, la inconformidad con ocasión a la supuesta inobservancia del numeral 2.5 del Anexo del Acuerdo 0285 de 2020, no tiene fundamento fáctico toda vez que la CNSC cumplió a cabalidad con el supuesto de la regla de publicación del Aviso Informativo en el sitio web de la entidad en un término no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como ocurrió el 11 de mayo de 2021 e inclusive el 19 de mayo de 2021.

Sobre la publicidad al proceso, cabe resaltar que, desde el 21 septiembre de 2020, se conocían las reglas del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, lo cual sólo demuestra que hubo publicidad y transparencia para los aspirantes en condiciones de igualdad y oportunidad. Así mismo, es imperativo resaltar que los aspirantes tienen la obligación de leer y conocer los requisitos y condiciones para participar en el proceso de selección.

Sobre el particular, el Acuerdo No. 0285 de 2020 dispuso:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.
Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

Requisitos generales para participar en este proceso de selección:

1. *Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.*
2. *Registrarse en el SIMO.*
3. *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.*
4. *Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.*
5. *No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.*
6. *No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.*



7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes. (...)

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.

1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción: (...)

c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección (...)

e) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso deméritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.

Conforme lo expuesto, queda claro que la pretensión de la accionante tendiente a que “revise su reclamación, con la cual demuestra que cumple con el perfil para continuaren las fases del concurso” (sic) al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 no está llamada a prosperar, pues desde que se publicó el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, el Anexo y su modificatorio, se conocieron públicamente las reglas para participar.

MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS

De acuerdo con lo anterior, constatado el SIMO se encuentra que la accionante cuenta con Inscripción No. 346771061 al empleo del nivel Técnico, identificado con OPEC No. 126479, denominado Analista III, código 203, grado 3 y el resultado de su VRM fue No Admitido.

Respecto al título de Administradora de Empresas Agropecuarias así como el título de Tecnólogo en Producción Agropecuaria de la Universidad Santo Tomás, cargados para acreditar el requisito mínimo de Educación del empleo, se verificó que aquellos no acreditan el cumplimiento del requisito de Estudio, pues el título de Administradora de Empresas Agropecuarias así como el título de Tecnólogo en Producción Agropecuaria no corresponden a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursó la accionante.

Ahora bien, consultado el SIMO, NO se encuentra que la accionante MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS hubiese presentado reclamación con ocasión de su inadmisión conforme fue señalado, y contrario a ello, interpuso tutela que como ya se dijo es de carácter subsidiario, dejando de lado el debido proceso, es decir, interponer en los términos perentorios establecidos la reclamación a que haya lugar, como se dispuso en las reglas del proceso de selección.

Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales

de la accionante por parte de esta Comisión Nacional.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

KAREN SANCHEZ MURILLO

Verificado el SIMO se encuentra que la accionante cuenta con Inscripción No.321007366 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC No. 127739, denominado Gestor II, código 302, grado 2 y el resultado de su VRM fue No Admitido.

La accionante no fue admitida en atención al incumplimiento del requisito de Experiencia exigido por el empleo en el cual concursó. Se debe señalar, que el empleo exigió para el requisito de Educación: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en la ficha del Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN (Adjunto), y para ello aporta el título de Administrador de Negocios de la Universidad San Buenaventura, documento con el que cumplió requisito de Educación.

En cuanto al requisito de Experiencia, el empleo requirió: Un (1) año de experiencia profesional. Sobre el particular, es importante señalar que de las dos (2) certificaciones de Experiencia aportadas por la accionante, ninguna fue suficiente para acreditar el año de Experiencia Profesional.

Afirma que la certificación es válida pero insuficiente porque la empresa BURICA S.A., únicamente acredita 11 meses y 4 días de Experiencia.

Con relación al certificado expedido por Riopaila Castilla SA, se informa que no fue válida toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido, porque solo refiere que la accionante se encuentra “*desempeñando actualmente el cargo de Comprador Sr*” (Sic), lo que no permite conocer la fecha desde la cual la aspirante ejerció el cargo objeto de valoración, con ello se concluye, que al no ser clara la certificación en especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó el cargo, es decir fecha de inicio y de finalización y solo decir que en la actualidad desempeña el cargo, no es dable suponer desde cuándo.

Sobre las dos accionantes la CNSC afirma que la DIAN al momento de definir la OPEC en el presente proceso de selección, la cual se encuentra en armonía con su MERF, optó por establecer los programas académicos específicos que constituirían el requisito mínimo de Estudio, atendiendo lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015

Por otra parte, se debe señalar que el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente, dispuso: 2.5 Publicación de resultados de la VRM. Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la página web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña. Así las cosas, y en cumplimiento de la citada disposición fueron publicados tres (3) Avisos Informativos en diferentes fechas, como se muestra:



Enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian/3211-proximamente-publicacion-de-resultados-de-la-etapa-de-verificacion-de-requisitos-minimos-proceso-de-seleccion-de-ingreso-no-1461-de-2020-dian>. Publicación 5 de mayo de 2021

Enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian/3215-publicacion-de-resultados-de-la-etapa-de-verificacion-de-requisitos-minimos-proceso-de-seleccion-de-ingreso-no-1461-de-2020-dian>. Publicación 11 de mayo de 2021

Enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-avisos-informativos> Publicación.
Publicación 19 de mayo de 2021

En línea con lo anterior, vale señalar que la publicación de los resultados de la etapa de VRM fue realizada el día 19 de mayo de 2021 y fue precedida por el Aviso Informativo del 11 de mayo de 2021, es decir, 6 días hábiles previos a la publicación de los resultados, inclusive, se publicó Aviso del 5 de mayo de 2021, en los que, además se informaron las condiciones y términos para interponer reclamaciones contra los resultados.

Así las cosas, es preciso mencionar que no son de recibo los argumentos de los hechos planteados por las accionantes, toda vez que el aviso informativo del día 11 de mayo de 2021 acató la disposición del Anexo del proceso de selección, es decir que se conocía el plazo dispuesto para interponer las reclamaciones.

Ahora bien, es imperativo informar a su despacho que la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 19 de mayo de 2021, tal como fue comunicado en Avisos Informativos del 11 y 19 de mayo de 2021 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección.

Además, consultado el SIMO, NO se encuentra que las accionantes hubiesen presentado reclamación con ocasión de su inadmisión conforme fue señalado, y contrario a ello, interpusieron tutela que es de carácter subsidiario, dejando de lado el debido proceso, es decir, interponer en los términos perentorios establecidos la reclamación a que haya lugar, como se dispuso en las reglas del proceso de selección. En ese entendido es clara la improcedencia de la pretensión de revisar los resultados de VRM advirtiendo en este punto, que la accionante KAREN SANCHEZ MURILLO NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Experiencia para el empleo identificado con OPEC No. 127739, por lo que se mantiene la determinación de mantener su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

De otra parte, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes incluso ANTES DE SU INSCRIPCIÓN, por lo que previamente CONOCEN las reglas del concurso.

Añade respeto a las 2 acciones, que dar un trato diferencial a cualquier aspirante respecto de la aplicación de la Prueba adicionalmente generaría un despliegue logístico y organizacional adicional al proyectado, lo cual generaría costos no previstos al patrimonio público que se destinó para el proceso de selección "DIAN No. 1461 de 2020.

Reitera finalmente que la CNSC cumplió la condición fijada en el Anexo del proceso de selección, llevando a cabo la publicación del Aviso Informativo en el término establecido y respetando los

principios de transparencia y publicidad. Aunado a lo anterior, las accionantes no agotaron el debido proceso interponiendo la reclamación contra su inadmisión.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.2.2 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –

La DIAN manifiesta que la acción de tutela presentada por las señoras MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS y ERIKA SÁNCHEZ MURILLO con ocasión del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, desborda las competencias legales atribuidas a la UAE-DIAN, toda vez que, la atención de lo solicitado se encuentra en cabeza de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL como ente encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, entendiéndose que el concepto de administración y vigilancia comprende la función de organizar, desarrollar y controlar, la carrera administrativa y las convocatorias correspondientes.

Como argumento principal de la defensa afirma que no existe legitimación en la causa por pasiva, y citó sentencias de la Corte Constitucional, concluyendo que en este caso no hay lugar a imponer órdenes a la DIAN por carecer de la facultad procesal que le permitiría desconocer o controvertir la reclamación de las accionantes, y concluye que no ha incurrido en ninguna vulneración de los derechos fundamentales, por cuanto no es la entidad llamada a atender los requerimientos elevados por las demandantes, y por ello solicita que se desvincule del trámite tutelar.

3.2.3 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

En su respuesta informa que respecto de MARIA ELENA PUENGUENAN, no ejecutó la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos a la OPEC 127739, dado que es una Oferta Pública de Empleo que exige como requisito mínimo experiencia laboral y tal como lo establece el numeral 4.1 del Anexo 1 “ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS” del Contrato de Prestación de Servicios No. 599 de 2020 “La verificación de requisitos mínimos se hará por parte del Despacho correspondiente para los inscritos en los empleos que no requieren Experiencia y que requieren Experiencia Laboral y por el CONTRATISTA de los inscritos en los restantes empleos a través del SIMO”, por tal motivo desconoce totalmente la verificación de requisitos mínimos realizada a la accionante, los documentos aportados en el Sistema-SIMO (en caso de existir) y el estado actual dentro del presente proceso de selección.

Y concluye que la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, no puede brindar un informe técnico y/o jurídico de los hechos relativos a la verificación de requisitos mínimos de la accionante, porque NO llevó a cabo la etapa mencionada para los aspirantes inscritos a la OPEC 127739 y por tanto, no son de su competencia.

En el caso de la aspirante ERIKA SANCHEZ MURILLO afirma que revisado el Sistema SIMO, encuentra que NO interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en los términos señalados en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Verificación de Requisitos Mínimos se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC127739 y se encontró que accionante no cumplió con el requisito de experiencia, validando únicamente 11.13 meses de un año de experiencia que es el requisito mínimo exigido.

Aclara que, aunque la OPEC contempla la aplicación de las equivalencias definidas en la Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020, NO aporta título de pregrado en la modalidad profesional o posgrado ADICIONAL al requisito mínimo y por tanto no es posible la aplicación de las equivalencias mencionadas para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia.

Así mismo, señala que la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad. Dicho lo anterior se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto solicita se declare la carencia actual del objeto; se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno y subsidiariamente, se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

3.2.4 UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Pese a haber sido debidamente notificada, la institución educativa guardó silencio.

3.3. MEDIOS PROBATORIOS

3.3.1 MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS

- Cédula de ciudadanía
- Títulos de formación académica
- Constancia laboral
- Inscripción formal al concurso convocado por la C.N.S.C.
- Pantallazo de los resultados de la VRM y rechazo por el no cumplimiento de requisitos
- Pantallazo de aviso de la CNSC.

3.3.2 ERIKA SANCHEZ MURILLO

- Cédula de ciudadanía
- Títulos de formación académica
- Constancia laboral
- Inscripción formal al concurso convocado por la C.N.S.C.
- Pantallazo de los resultados de la VRM y rechazo por el no cumplimiento de requisitos
- Pantallazo de aviso de la CNSC.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber: la competencia del Despacho, de conformidad con lo establecido por los artículos 86 de la Carta Constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que este Juzgado fue asignado por reparto de la Oficina Judicial, para que conozca de la solicitud de amparo; se han observado las reglas de reparto del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

La demanda cumple los requisitos formales de relación de los hechos, derechos que se consideran vulnerados e identificación de la autoridad contra la cual se impetra la tutela, y la capacidad

sustantiva y procesal de las partes; además, les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado y no existen causales de improcedencia para darle trámite a la demanda tutelar.

4.2 PROCEDENCIA

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Con base en lo anterior, se considera que la acción de tutela exige la presencia de varios presupuestos para su viabilidad tales como la demostración de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debido a una acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular; establecer que se trata de una acción residual, por ser el único medio de defensa judicial con que cuenta la persona, y que está frente a un perjuicio irremediable previa acreditación fáctica y probatoria.

En el caso presente, no se observa causal alguna que genere su improcedencia según lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y/o la DIAN vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y la transparencia y el debido proceso de las accionantes MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS y ERIKA SANCHEZ MURILLO al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.5, párrafo primero del Anexo del Acuerdo 0285 de 2020, y si hay lugar a ordenar a las accionadas que realicen la revisión de la documentación aportada por las accionantes para la verificación de los requisitos mínimos dentro del PROCESO DE SDELECCION 1461 DE 2020 – DIAN -.

4.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

4.4.1 REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*.

En la tutela de la referencia está demostrada la legitimación en la causa por activa y pasiva, puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por las ciudadanas MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS y ERIKA SALAZAR MURILLO para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo, la transparencia, el debido proceso y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso.

Asimismo, la tutela se presentó contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, entidad que

se encuentra legitimada por pasiva de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, ya que es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio cuyo objetivo es garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

SUBSIDIARIEDAD, INMEDIATEZ Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

Por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, no se puede abusar del amparo constitucional ni despojar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

En cuanto a la inmediatez, si bien es cierto la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Y respecto al perjuicio irremediable, el mismo debe ser demostrado en el curso de la acción de tutela y es procedente el amparo constitucional cuando el daño es **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, que justifique la intervención del juez constitucional. Las medidas que se deben tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona.

4.4.2 EL ACTO DE CONVOCATORIA COMO NORMA QUE REGULA EL CONCURSO DE MÉRITOS

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 de la Constitución Política, y su finalidad es garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, indicando que *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales”*.¹

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. También el alto tribunal constitucional se ha referido al

¹ Sentencia T-180 de 2015

tema, enseñando:

(i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

(ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

(iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.*

(iv) *Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él”.²

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

4.4.3 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

Por regla general la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto, por tanto, la tutela no es el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa

Sin embargo, también se ha señalado por la jurisprudencia constitucional que hay dos excepciones a la regla antes señalada, a saber: cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones

² Sentencia SU-913 de 2009

constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y cuando se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.³

4

La Corte Constitucional también ha enseñado que en lo referente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”⁵

Y reiteró que *“en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo”*.⁶

Lo anterior por cuanto, la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública; por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

4.4.4 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal; precisando que con dicha garantía se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: ser oído durante toda la actuación; a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las

³ Sentencia T-551 de 2017

⁵ Sentencia T-180 de 2015

⁶ Sentencia SU-913 de 2009

formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; a gozar de la presunción de inocencia; al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Adicionalmente, el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa, y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con una obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.⁷

5. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se encuentra demostrado que la señora MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS se inscribió al proceso de selección convocado por la CNSC para proveer cargos en la DIAN, específicamente al empleo Analista III, Código: 203, Grado: 03 Nivel Jerárquico: Nivel Técnico, según se constató en el SIMO con número de inscripción 346771061.

Por otra parte, la señora ERIKA SANCHEZ MURILLO se inscribió al proceso de la referencia para acceder al empleo: Gestor II, Código: 302, Grado: 02 Nivel Jerárquico: PROFESIONAL, igualmente constatado con el SIMO, según número de inscripción 363199739.

Las dos accionantes presentaron como prueba de cumplimiento de los requisitos para acceder a tales empleos sus diplomas técnicos y profesionales y las certificaciones laborales requeridas, pese a lo cual, no fueron admitidas al concurso de méritos, ya que se demostró por la accionada que no las admitió al concurso, a la señora MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS porque no cumplió con el requisito de estudio exigido, por cuanto el título de Administradora de Empresas Agropecuarias y el título de Tecnólogo en Producción Agropecuaria aportados para acreditar el requisito mínimo de educación del empleo, no acreditan el cumplimiento del requisito pues son títulos que no corresponden a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas en la OPEC para la cual concursó. Y en el caso de la señora ERIKA SANCHEZ MURILLO, si bien cumplió con el requisito de estudio, no cumplió con la experiencia, porque acreditó menos de un año de trabajo para desempeñar el cargo al cual se postuló.

También está probado que el 19 de mayo de 2021 la CNSC en la sección de avisos informativos, publicó: *“La CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, recuerdan a los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que se publicarán hoy 19 de mayo de 2021, podrán ser presentadas únicamente a través del SIMO desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente, las cuales serán decididas por la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 por el mismo medio”.*

⁷ Sentencia T – 471 de 2017

Las accionantes argumentaron frente a esta comunicación que la accionada incumplió lo dispuesto en el Acuerdo 0285 de 2020 por cuanto, los resultados de la verificación de requisitos mínimos, no se publicó con una antelación de 5 días hábiles, toda vez que, simplemente publicó la lista de los admitidos y no admitidos, sin haber anunciado con anterioridad la fecha en que se realizaría tal publicación, y que por esa razón no realizaron ninguna reclamación, pese a lo cual, la accionada demostró de manera fehaciente que sí realizó la publicación con la antelación indicada como puede verificarse en la página web oficial de la CNSC, puesto que publicó 2 anuncios, uno el 5 y otro el 11 de mayo de 2021 en el enlace electrónico: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian/3211-proximamente-publicacion-de-resultados-de-la-etapa-de-verificacion-de-requisitos-minimos-proceso-de-seleccion-de-ingreso-no-1461-de-2020-dian>. Publicación del 5 de mayo de 2021 y luego en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian/3215-publicacion-de-resultados-de-la-etapa-de-verificacion-de-requisitos-minimos-proceso-de-seleccion-de-ingreso-no-1461-de-2020-dian>. Publicación del 11 de mayo de 2021

Y finalmente se realizó la publicación de resultados en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-avisos-informativos>, con fecha 19 de mayo de 2021.

Por tanto, concluye el juzgado frente a esta primera inconformidad que no les asiste razón a las accionantes, puesto que no solo se publicó el anuncio de la publicación de resultados en una ocasión, sino en dos oportunidades, la primera con antelación de 14 días y la segunda con antelación de 7 días, de la fecha de publicación realizada finalmente el 19 de mayo del presente año; en consecuencia la CNSC cumplió cabalmente con el Acuerdo 0285 de 2020 respecto a los términos de aviso y finalmente de publicación de resultados.

En cuanto al segundo tema de inconformidad, esto es que no se tuvieron en cuenta los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a los cargos que se ofertaron en el concurso, debe resaltarse que estando las accionantes al tanto de las fechas de publicación de resultados, debieron agotar el debido proceso previsto en el concurso, esto es presentar la reclamación correspondiente dentro de las fechas indicadas para ello, dentro de las 48 horas siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, como claramente lo anunció la accionada desde las 00:00 horas del 20 de mayo de 2021, hasta las 23:59 horas del 21 de mayo de 2021.

Por tanto, las accionantes debieron hacer uso de la reclamación directa en el término establecido para ello, sin embargo, no manifiestan en sus escritos de tutela haber agotado esta posibilidad de defensa de sus derechos, ni aportaron al expediente prueba idónea de haber presentado su reclamación y lo más relevante es que las entidades accionadas demostraron en el plenario que en el sistema SIMO no se registraron reclamaciones de las demandantes frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos -VRM-, lo cual evidencia que omitieron ejercer su derecho de defensa, y hoy acuden directamente a la acción de tutela, pretendiendo revivir un término que feneció.

Es claro para este juzgado que la CNSC en la convocatoria del concurso previó la posibilidad de que se realice la revisión de requisitos dentro de una etapa determinada y en un término que conocían las accionantes desde que se inscribieron al concurso, y de haber usado este medio de defensa, se hubiera podido subsanar el yerro que hoy endilgan en cuanto al estudio de sus documentos. Debe recordarse que el acto de convocatoria y los actos administrativos emitidos para reglamentar las convocatorias son ley para las partes y deben acatarse integralmente tanto por la entidad convocante, como por los concursantes, pues se requiere orden, cumplimiento de un debido proceso y celeridad para escoger a las personas más idóneas para ejercer los empleos

públicos.

Acudir directamente a la tutela, es pretender pretermitir un procedimiento que está reglado y que vulneraría el derecho a la igualdad de los demás concursantes que si realizaron el trámite correspondiente, y pretender subsanar la incuria de las accionantes.

Ahora bien, legal y jurisprudencialmente se ha establecido que las decisiones dictadas en el desarrollo de los concursos de méritos para la provisión de empleos al ser vacantes para cumplir funciones dentro de entidades públicas, estas actuaciones tienen la naturaleza de actos administrativos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni de los medios de control estatuidos por la Ley 1437 de 2011, situación jurídica que origina la procedencia de la acción de tutela, si en las etapas del concurso se presenta una vulneración flagrante de un derecho fundamental, y sobre el caso puntual de la lista de admitidos y no admitidos, toda vez que impide a las actoras continuar en el desarrollo de la convocatoria se debe entender que es el acto que definió su situación particular, es posible analizar si el mismo se ajustó o no a las reglas del concurso.⁸

En este orden de ideas, las actoras debieron demostrar que están frente a un perjuicio irremediable, esto es que están ante la vulneración inminente de sus garantías constitucionales, que la exclusión del concurso les afecta de manera grave su dignidad humana, o su derecho al trabajo, o que han sido discriminadas en el proceso del concurso, sin embargo, todo esto carece de prueba, porque la participación en un concurso, es una mera expectativa de obtener un cargo público, y por ello no puede evidenciarse vulneración al derecho al trabajo, tampoco hay vulneración al derecho a la igualdad, porque los términos y etapas del concurso fueron de público conocimiento para todos los concursantes y no hay prueba de que las accionantes hayan sido tratadas de manera diferente, la publicación de los avisos y comunicaciones en la página web de la entidad, da cuenta de la transparencia, el debido proceso y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos; de tal manera que este juzgado no encuentra argumentos legales ni probatorios para concluir que las accionante han sido afectadas en sus derechos fundamentales por acción u omisión de las entidades accionadas. Por el contrario, quienes incurrieron en una omisión fueron las demandantes, quienes pudiendo presentar las reclamaciones para que la CNSC efectuara la revisión respectiva no lo hicieron sin justificación alguna.

6. CONCLUSION

Con fundamento en las citas jurisprudenciales reseñadas y los documentos aportados al plenario, este Juzgado concluye que la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y las entidades vinculadas – CNSC-, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, PROCESO DE SELECCIÓN 1481 DE 2020 DIAN, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, no vulneraron los derechos fundamentales de las accionantes, y tampoco presentaron pruebas de estar frente a un perjuicio irremediable, por lo cual se negará la acción de tutela.

⁸ “Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso. No obstante, en casos como el que nos ocupa, en que el acto de trámite -lista de admitidos o no admitidos- impide a la demandante continuar en el desarrollo de la convocatoria, se debe entender que es el acto que le definió su situación particular a la luz de su participación en el concurso de méritos y ello amerita analizar su legalidad, sin que respecto de él se puedan exigir formalismos propios de un acto definitivo, pues, no se desnaturaliza su carácter de acto de trámite y su control de legalidad solo está dado por la situación sui generis que, en este caso, surge para la demandante, en cuanto le imposibilitó continuar en el desarrollo de la aludida convocatoria.” (Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10).

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela presentada por las señoras MARIA ELENA PUENGUENAN BASTIDAS, identificada con C.C. No. 37.086.333 expedida en Pasto - Nariño y ERIKA SANCHEZ MURILLO identificada con C.C. No. 1.130.659.991 expedida en Cali – Valle, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y las entidades vinculadas – CNSC-, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, PROCESO DE SELECCIÓN 1481 DE 2020 DIAN, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad demandada y a las accionantes. La Comisión Nacional del Servicio Civil, publicará esta sentencia en el link correspondiente de su sitio web para conocimiento de los terceros con interés en el trámite.

TERCERO.- Esta Sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto-Sala de Decisión Laboral. Si no se recurre esta decisión en el término de su ejecutoria, **REMITASE** al día siguiente el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fedd8bb991bcc8f8e26fdbf06c2171de3504ee1d7235a03eebf95a0c0b4925**

Documento generado en 07/07/2021 09:38:27 PM